

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/073-18/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: 00277518
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE: [Redacted] 1
[Redacted] 2
VS
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [Redacted] 3 [Redacted] 4 HUT [Redacted] 5 [Redacted] 6, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día doce de marzo de dos mil dieciocho, el C. [Redacted] 7 [Redacted] 8, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00277518, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito del Laboratorio Estatal de Salud Pública de Gobierno del Estado de Quintana Roo, copia de toda la documentación que integra y soporta todo su Sistema de Gestión de Calidad conforme a los términos de la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025-2005)" (SIC)

II.- El día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, mediante oficio SESA/UTAIPyPDP/0092/2018, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Logos of SALUD, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, and SESA (SERVICIOS ESTATALES DE SALUD).
Entidad: SERVICIOS ESTATALES DE SALUD
UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
No. de Oficio SESA/UTAIPyPDP/0092/2018
"2018: Año por una Educación Inclusiva".
ASUNTO: Se contesta solicitud de información, Chetumal, Quintana Roo, a 26 de marzo de 2018.

C. [Redacted] 9
PRESENTE
En atención a la solicitud de información de fecha 12 de marzo del 2018, con número de folio 00277518 del sistema INFOMEXQROO, mediante la cual requirió información relativa a:
"Solicito del Laboratorio Estatal de Salud Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo: Copia de toda la documentación que integra y soporta su Sistema de Gestión de Calidad, conforme a los términos de la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025-2005)"

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II, V, 151 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, se envía información solicitada:

- Lista maestra de documentos que vinculará el Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio Estatal de Salud Pública.

Sin más por el momento, le envía un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.

LIC. ROBERTO ORTIZ VASSO

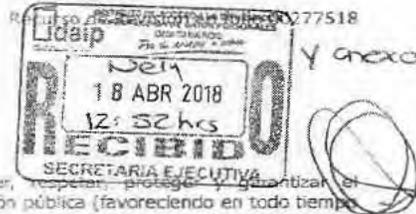
C. O. Espelante
 C. O. Mena
 P. O. S.

Av. Insurgentes No. 207, 2da. Unidad
 Chetumal, Quintana Roo, México
 Tel. (997) 2 113 611 0018

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado, de manera personal, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el C. **10** **11**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información
 Y Protección de Datos Personales de Quintana Roo



Ante esa respetable autoridad responsable de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública (favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de dicho derecho), me presento a formular **recurso de revisión**, respecto a la solicitud de Información **00277518**. Al efecto cumplo con lo indicado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

I.- EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, conforme al acuse a continuación observable:



II.- EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Solicitante recurrente: **12** Autorizo mi correo electrónico **13** para recibir notificaciones; así mismo, señalo como domicilio para oír y recibir las mismas, el ubicado en calle **14** número 343, **14** de la Unidad de Chetumal, Quintana Roo.

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAMP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

- Tengo derecho a evaluar al gobierno, al Laboratorio Estatal de Salud Pública de Quintana Roo; y este medio es el idóneo y el decretado en términos de las Leyes General y Estatal actuales en la materia.
Por tales motivos debe dar esa revisora la importancia de permitirme fungir como ciudadano evaluador del cumplimiento de los parámetros que dicta la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005).

Solicito a los fines anteriores, la aplicación del siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2015432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)
Página: 2444

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La respuesta brindada por el sujeto obligado la califico de incompleta; por lo que en consecuencia, incurre en negativa de entrega de la información solicitada.

Mi solicitud se hizo en los siguientes términos:

"Solicito del Laboratorio Estatal de Salud Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo: Copia de toda la documentación que integra y soporta su Sistema de Gestión de Calidad, conforme a los términos de la norma NMX-EC-17025 IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005)"

La responsable en éste recurso, contestó en su oficio SESA/UTAIPyPDP/0092/2018, lo siguiente:

"RESPUESTA:

Página 3 de 5

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, se envía información solicitada.

- Lista maestra de documentos que ampara el Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio Estatal de Salud Pública."

De la simple lectura que efectúe (LO CUAL SOLICITO) esa autoridad revisora a la norma mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005) podrá constatar que el sujeto obligado brindó información parcial y negó mucha de la información que debe contar su sistema de gestión de calidad.

A manera de ejemplo debió brindar copia de los 142 documentos que relacionó en el anexo de su respuesta.

Para tal efecto, solicito a ese respetable instituto proceda a identificar de la mencionada norma mexicana cada uno de los documentos que deben existir -además de los relacionados en el anexo mencionado en el párrafo anterior- a fin de ordenar en su momento la entrega de la misma al suscrito.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE FALTA DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Adjunto copia de la respuesta y su anexo, así como de la solicitud; incluyendo mi credencial de elector.

VIII.- PRUEBAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SE SOMETEN A JUICIO DE ESE ORGANISMO GARANTE.

OFREZCO como pruebas:

- 1.- **Documental Pública.**- Consistente en el expediente del folio INFOMEX en que se impugna.
- 2.- **Documental Pública.**- Consistente en todos y cada uno de los mensajes creados, capturados y enviados a través de la herramienta de comunicación del sujeto obligado, entre su Unidad de Enlace, sus áreas poseedoras o responsables de la información y los servidores públicos habilitados. Para ello solicito que ese respetable Instituto, a través de la instructora del presente recurso de revisión, requiera al Sujeto obligado proceda a aportar en el presente recurso de revisión cada uno de los mensajes que se cargaron para atender desde su inicio hasta el final, el folio INFOMEX, a fin de probar que efectivamente las áreas responsables de la información omitieron brindar la totalidad de los documentos que integran el Sistema de Gestión de Calidad conforme a la Norma Mexicana.

Expuesto lo anterior, a esa autoridad revisora, respetuosamente SOLICITO:

1. Conforme al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, suplir cualquier deficiencia del presente recurso de revisión, que limite mi ejercicio al derecho de acceso a la información.
2. Revocar la respuesta y ordenar al ente obligado y a su unidad de transparencia, proceda a otorgarme la información solicitada en el folio INFOMEX.
3. Para efectos del presente recurso de revisión y de mi solicitud con folio 00277518, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

solicito la más amplia protección de mi derecho humano de acceso a la información.

4. Aplicar como principio rector probatorio, lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que es al Sujeto Obligado al que le corresponde la carga de la prueba, a fin de acreditar la justificación de su negativa de información.
5. Requiera al sujeto obligado para consulta, la norma mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005), para que esté en posibilidad de ejercer su facultad revisora y poder constatar el cúmulo de elementos de información que el sujeto obligado está omitiendo proporcionar.
6. Para el caso de que con motivo de los elementos recuperados durante el recurso de revisión, surja la versión de que la información se clasifique como reservada, solicito se me de vista para manifestar lo que por derecho me corresponde, para hacer valer **razón de salubridad general** o términos equiparable, al respecto.
7. Ordenar a la responsable se sirva disponer en copia certificada las documentales que ofrezco a fin de que obren agregados en el expediente de revisión para su verificación durante el desahogo del mismo. Una vez lo anterior, se ponga a mi disposición para consulta, en forma electrónica, dichas las probanzas -ofrecidas-, para estar en posibilidades de rendir mayores alegatos antes del cierre de instrucción.

Atte

15 [Redacted] t Amfcar [Redacted] 16

SEGUNDO. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/073-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de manera personal, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio SESA/UTAIPyPDP/0218/2018, de misma fecha, emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:



Entidad: SERVICIOS ESTATALES DE SALUD
UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
No. de Oficio: SESA/UTAIPyPDP/0218/2018

ASUNTO: Contestación al Recurso de Revisión
RR/073-18/JOER.

Chetumal, Quintana Roo, 13 de junio de 2018.

"2018: Año por una Educación Inclusiva"

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PONENTE
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E

En atención a su ACUERDO emitido con fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, notificado al suscrito con fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, a través del cual se admite a trámite el Recurso de Revisión RR/073-18/JOER en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0277518 requerida por el C [Redacted] 17 [Redacted] en términos de la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se da contestación al presente Recurso de Revisión en el siguiente tenor:

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTADP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19/02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Al analizar minuciosamente la solicitud de información realizada por el [redacted] 18 [redacted] 19 [redacted] con el número de folio 0277518, se detecta que únicamente se envía la lista maestra de documentos que ampara el Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio Estatal de Salud Pública, omitiendo proporcionar la copia de toda la documentación que integra y soporta su Sistema de Gestión de Calidad, conforme a los términos de la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005); sin embargo a fin de no violentar su derecho humano al acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales procede, en términos de la fracción IV del artículo 176 de la ley local en la materia, a permitir el acceso a la información y ponerla a disposición del recurrente, de acuerdo con lo siguiente:

Toda vez que la información es solicitada en copia por el recurrente y que, por su elevado volumen, para su procesamiento tendría que destinarse una cantidad importante de recursos tanto de personal, tiempo, equipo y material, sobrepasando la capacidad técnica de este Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud;

Servicios Estatales de Salud
Av. Chapultepec No. 267 Col. Centro. C.P. 77000.
Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (983) 83 51920 Ext. 65905



en términos de los artículos 149, 151 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en las instalaciones del Laboratorio Estatal de Salud Pública sito en Avenida Maxuxac sin número, esquina con calle Miguel Alemán, del Fraccionamiento Residencial Chetumal, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo; por lo anterior, se le solicita dar vista a la parte recurrente a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda, haciéndole efectivo el apercibimiento establecido en la fracción IV del artículo 176 de la ley estatal que rige la materia.

Finalmente, este Sujeto Obligado señala el correo electrónico unidad.transparencia@salud.qroo.gob.mx para recibir notificaciones de cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

LIC. ROBERTO ORTIZ JASSO



QUINTO.- En fecha seis de julio de dos mil dieciocho el Comisionado Ponente emitió acuerdo de ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, previsto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de la materia.

SEXTO.- El día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho. Así mismo en el acuerdo de referencia, se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos puestos a su disposición por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso,

por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de julio del año en curso, se presentó de manera personal ante este Órgano Garante, escrito de misma fecha por el cual el recurrente da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el día el día diecisiete de julio del dos mil dieciocho, manifestando literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión RR/73-18/JOER [Solicitud Folio 0277518 de Servicios Estatales de Salud]

Chetumal, Q.Roo; a 20 de julio de 2018.

**Instituto de Acceso a la Información
Y Protección de Datos Personales de Quintana Roo**

Ante esa respetable autoridad me presento a formular respuesta a los planteamientos del sujeto obligado, que me fueron notificados el día 18 de julio de 2018.

El sujeto obligado pretende modificar su respuesta al folio de solicitud de información 0277518 mediante su oficio SESA/UTAIPyPDP/0218/2018 de fecha 13 de junio de 2018, reconociendo que la inicialmente dada fue incompleta y que para no violentar mi derecho a la información decide poner a mi disposición en su domicilio, la documentación.

Respetuosamente estoy en total desacuerdo con la propuesta de medio de consulta de la información de consulta directa, toda vez que condiciona el acceso a la documentación existente. Así mismo, considero que no proceden los planteamientos del sujeto obligado, por las siguientes razones:

1) No motiva correctamente su imposibilidad de entregarme copia de la información, pues se limita a señalar en el oficio:

"... su elevado volumen, para su procesamiento tendrá que destinarse una cantidad importante de recursos tanto de personal, tiempo, equipo y material, sobrepasando la capacidad técnica de este Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud;..."

No le demuestra a esa autoridad el supuesto elevado volumen de información, de personal, de tiempo, equipo (¿cuál?) y material (¿cuál?); tampoco acredita el grado de su capacidad técnica.

Para desvirtuar los supuestos de imposibilidad, está la evidencia de que el Laboratorio Estatal de Salud envía y pone a disposición de la COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios) la misma información que estoy solicitando, dentro de su trámite de **obtención y conservación** de sus certificaciones por su sistema de calidad, como consta en el siguiente certificado:

RECIBIDO
NELY
20
15:50 hrs
FECHA



Página 1 de 4

Para tal efecto, ofrezco como prueba el informe (escrito y con soporte que lo justifique) que se sirvan solicitar al sujeto obligado respecto a la información que en términos del referido certificado remite a la COFEPRIS.

Considero que rendir un informe o un planteamiento con los pretendidos alcances del oficio SESA/UTAIPyPDP/0218/2018 de fecha 13 de junio de 2018, debe ser un acto jurídico dirigido a la máxima autoridad en la materia de transparencia que representa el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, y que por ende justifique plenamente sus planteamientos, de modo que se demuestre su dicho. Así pues, no se se trata de un simple oficio ofertando una opción a un ciudadano como salida fácil al cumplimiento de sus obligaciones que desde un inicio pudo haber planteado.

La simple aceptación por parte del suscrito a esa propuesta o el consentimiento por parte de ese Instituto, de que el sujeto obligado pueda dar cumplimiento mediante la modalidad de consulta en el sitio en que obra la documentación, rompe el control constitucional de vigilancia en materia de transparencia. Esto es, me aleja de la protección que el Instituto puede brindarme a través del recurso de revisión, puesto que es el medio de vigilancia para que el sujeto obligado realmente cumpla con su obligación. Si acepto ir a consultar allá, me va a mostrar lo que desea, puesto que al estar cerrado mi recurso de revisión, no contaré con la vigilancia del Instituto y tendré que desgastarme nuevamente con el uso de medios de reclamo e impugnación. De modo que exijo la entrega de la información en el medio que la solicité, para garantizar ante los ojos de esa autoridad que efectivamente está completa.

Para efecto de las herramientas de transparencia, no se trata de facilitar el cumplimiento de una obligación, minimizándola (como ocurre con el oficio aquí en desacuerdo); sino, de garantizar plenamente el acceso a la información (lo cual sería idóneamente a través de la entrega de las copias). Bajo los alcances del planteamiento del oficio SESA/UTAIPyPDP/0218/2018, no se garantiza mi derecho humano de acceso a la información.

Ése respetable Instituto no debe conformarse con la simple expresión de no poder, que hace el obligado; en sentido garante, debe palpar con certeza la justificación del dicho de aquél; y si el sujeto obligado en el momento procesal no justifica el canal de acceso a la información (como debió ser dentro del término de 7 días que se le brindó, y que concluyó con su oficio de respuesta SESA/UTAIPyPDP/0218/2018), esa autoridad, debe ordenar la entrega de la copia que el suscrito solicitó.

2) Conforme al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el medio de acceso a través de la consulta directa, aplica al sujeto obligado solamente "en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos". Siendo más precisos, **aplican los supuestos de éste párrafo del artículo, cuando aquellas limitantes técnicas no les permita cumplir en los plazos establecidos por la ley.**

En consecuencia: Si el sujeto obligado recibió mi solicitud desde el 12 de marzo de 2018; si desde el 13 de junio de 2018 (3 meses después) aceptó que no me brindó la información completa; si para la entrega de la información se le brindó entre 10 y 20 días hábiles y ya transcurrieron al día de hoy 92 días hábiles, desde el 12/03/18; si a la presente fecha el sujeto obligado nunca me ha notificado de su interés de darme acceso a su laboratorio (apenas a través de esa autoridad me notificó, y con el similar retraso en que incurre al tener guardada desde el 13 de junio esa información); si ya transcurrieron tantos términos

y ya observan tendencias de negativa de entrega de información, porqué habría de tener problemas el sujeto obligado para entregarme la copia que solicito?

3. **Lo más importante, el oficio SESA/UTAIPyPDP/0218/2018 viola flagrantemente mi derecho de acceso a la información, porque no garantiza, ni respeta, mi libre decisión de ocupar como medio de acceso, la obtención de copia de la documentación o información (fotocopia o digital), como lo dispone el artículo 155 de la Ley ya invocada;** esto, más aún, porque nunca motiva mediante una argumentación creíble la necesidad de ofrecerme otra modalidad de acceso a la información (como lo es la consulta directa).

Dicho oficio demuestra –como prueba documental pública que conforma– que el sujeto obligado sigue negándose a entregarme la información existente en sus archivos o mesas de trabajo; que no quiere darme copia de la documentación; que no es su deseo cumplir con la obligación de sacar una copia de la documentación y entregármela; que no quiere facilitarme la consulta en mi espacio personal, al querer obligarme a consultarlo en sus oficinas; que no quiere yo haga un uso más adecuado; que desea manipular o controlar el acceso de la información.

Si la información solicitada es pública, qué razón es legal para condicionar su acceso? Ninguna debe ser.

4. El planteamiento del oficio es doloso porque propone la consulta en un domicilio, pero no establece quién me va a atender, qué cargo tiene, si tiene la capacidad para el manejo documental (como lo debe tener tanto la persona responsable de los Servicios Estatales de Salud, como el personal de la Unidad de Transparencia) con cuánto tiempo voy a disponer para consulta, en qué espacio podré consultarlo (considerando que es un laboratorio con medidas de control sanitario y de acceso que se encuentran certificados ante autoridades sanitarias), en qué horario, en qué días, cuál es el desglose de la información que se me va a brindar.

Imagínense ustedes integrantes del Instituto, visitando las instalaciones del laboratorio, pretendiendo consultar la información con dichas problemáticas. Se sentirían plenos en el acceso a la información que se solicita? Digo, ubíquense en mi lugar, ustedes conocedores de los alcances que debe tener la obligación de todo sujeto obligado de transparentar la información que tienen, y opinen.

5. La propuesta del sujeto obligado, respetuosamente expreso que es una clara burla para mi –como ciudadano– y para el sistema jurídico de transparencia, porque:

- Desde la respuesta inicial al folio 0277518 debió plantear su presunta imposibilidad. Me hace dudar si el laboratorio cuenta con un sistema de calidad idóneo que vigile los aspectos sanitarios y de salud.
- Llegar a estas fechas y tener que hacer el ejercicio del recurso de revisión, es un tiempo que el sujeto obligado nos hace perder con su decisión reflejada en su respuesta incompleta e inicial del folio.
- Tener que hacer uso del recurso de revisión para obtener una respuesta en el sentido del oficio SESA/UTAIPyPDP/0218/2018, harta, desgasta y cansa; motiva desconfianza sobre el sujeto obligado porque visiblemente no cumple con la transparencia, porque desde un inicio sabía que no estaba brindando respuesta completa.
- **El oficio solo pretende desviar la vigilancia del Instituto sobre el cumplimiento de la entrega total de la información, al tratar de dejar sin materia y sin estudio el recurso, aunado a condicionar su acceso con la no entrega de copia de sus documentos.**
- Pretende decirme algo así: "Ahora sí. Ven, te voy a mostrar la documentación"; pero les pregunto a los responsables de la información, ¿cómo vamos a hacer la consulta en un laboratorio que por controles sanitarios –en ciertos temas y

espacios- puede estar restringido su acceso?. Es responsabilidad del sujeto obligado sacar copia de toda la información y simplemente ponerla a mi disposición mediante su entrega.

Pido a uds integrantes del Instituto noten la importancia y trascendencia de la información que se solicita. Es un tema que trasciende a la salud del público. Por lo que deben permitir la vigilancia ciudadana y la vigilancia del cumplimiento de ése derecho, más aún porque ustedes mismos son parte de la sociedad usuaria de los muchos servicios del público con que trabaja el Laboratorio, toda vez que las actividades que éste realiza se relaciona con su vida diaria (ya que realiza análisis de muestras de alimentos, de bebidas, de implementos de restaurantes, de playas, de piscinas, laboratorios clínicos, etc.).

Por lo anterior, reitero los alcances de mi recurso de revisión y solicito para la resolución del recurso en que se actúa, que ese respetable Instituto tome en consideración que es la autoridad responsable de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de mi derecho humano de acceso a la información pública (favoreciendo en todo tiempo a mi persona la protección más amplia de dicho derecho).

Dada las limitaciones planteadas para el acceso propuesto por el sujeto obligado, estoy en desacuerdo en ejercerlo, por no garantizar la mayor disposición de la información.

Atte

20

21

OCTAVO.- El día nueve de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente identificado como [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia de los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

"Solicito del Laboratorio Estatal de Salud Pública de Gobierno del Estado de Quintana Roo, copia de toda la documentación que integra y soporta todo su Sistema de Gestión de Calidad conforme a los términos de la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025-2005)" (SIC)

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante oficio SESA/UTAIPyPDP/0092/2018, de misma fecha, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, se envía la información solicitada.

Lista maestra de documentos que ampara el Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio Estatal de Salud Pública." (sic).

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes

"...Se recurre la respuesta que se brinda a mi solicitud, identificadas a través del oficio número SESA/UTAIPyPDP/0092/2018 del 26 de marzo de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de los Servicios Estatales de Salud del Gobierno del Estado de Quintana Roo

"... La respuesta brindada por el sujeto obligado la califico de incompleta: por lo que en consecuencia, incurre en negativa de entrega de la información solicitada. ...". (SIC)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...a fin de no violentar su derecho humano al acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procede en términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley local en la materia, a permitir el acceso a la información y ponerla a disposición del recurrente, de acuerdo con lo siguiente:

Toda vez que la información es solicitada en copia por el recurrente y que, por su elevado volumen, para su procesamiento tendría que destinarse una cantidad importante de recursos tanto de personal, tiempo y material, sobrepasando la capacidad técnica de este Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud." (sic)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere, respecto **del Laboratorio Estatal de Salud Pública de Gobierno del Estado de Quintana Roo**, lo siguiente:

"...copia de toda la documentación que integra y soporta todo su Sistema de Gestión de Calidad conforme a los términos de la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025-2005)...".

En tal tesitura, resulta indispensable considerar **las razones y motivos de inconformidad** señalados por el solicitante en su Recurso de Revisión y en tal sentido se apunta:

"...De la simple lectura que efectué (LO CUAL SOLICITO) esa autoridad revisora a la norma mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005) podrá constatar que el Sujeto Obligado brindó información parcial y negó mucha de la información que debe contar su sistema de gestión de medios de calidad.

A manera de ejemplo debió brindar copia de los 142 documentos que relacionó en el anexo de su respuesta..."

Asimismo, resulta importante considerar lo señalado por el Titular de dicha Unidad de Transparencia en el oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...a fin de no violentar su derecho humano al acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procede en términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley local en la materia, a permitir el acceso a la información y ponerla a disposición del recurrente, de acuerdo con lo siguiente:

Toda vez que la información es solicitada en copia por el recurrente y que, por su elevado volumen, para su procesamiento tendría que destinarse una cantidad importante de recursos tanto de personal, tiempo y material, sobrepasando la capacidad técnica de este Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud;

En términos de los artículos 149, 151 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa en las instalaciones del Laboratorio Estatal de salud Pública..."

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

En tal contexto en principio es de considerarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 16. *El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad."*

Artículo 143. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Artículo 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I.** *Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;*
- II.** *Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III.** *La descripción de la información solicitada;*
- IV.** *Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

De tales numerales se desprende que la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De la misma manera se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Ahora bien, en el presente asunto la **modalidad** en que el impetrante solicitó la información fue mediante la expedición de **copias** y asimismo su **envío** a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, es decir, mediante **medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información**, tal y como se observa del Acuse de Recibo de Solicitud de Información folio 00277518, de fecha de presentación doce de marzo del presente año, que obra en el sistema electrónico INFOMEXQROO y en autos; sin embargo el Sujeto Obligado resuelve *poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa en las instalaciones del Laboratorio Estatal de salud Pública*.

Es el caso que, si bien el Sujeto Obligado al dar contestación al Recurso de Revisión, puso a disposición del solicitante para consulta los documentos relacionados con la solicitud, también dicho Sujeto Obligado, a fin de señalar las motivos de tal puesta a disposición, únicamente se limita en decir que es *por su elevado volumen*, ya que *para su procesamiento tendría que destinarse una cantidad importante de recursos tanto de personal, tiempo y material, sobrepasando la capacidad técnica de este Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud.*, sin embargo no exponerse las razones por las cuales no es posible la entregar de tal información en el medio de reproducción solicitado, esto es, no explica lo elevado del volumen, ni la forma en que se sobrepasa la capacidad técnica del Sujeto Obligado, ni mucho menos justifica su imposibilidad material y técnica para hacerse de las copias de los documentos de cuenta, por lo que tal modalidad ofrecida, distinta de la solicitada, no se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Y es que poner a disposición la información en las oficinas del sujeto obligado condiciona al particular a apersonarse en sus instalaciones, lo que se traduce en una carga adicional, en tiempo y costo, o la imposibilidad de su acceso, ya que ello representa el que tengan que trasladarse hasta dicho lugar con la dificultad que ello representa y más aún en caso de radicar el solicitante en lugar distinto al del sujeto obligado, siendo además que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia los sujetos obligados deben de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos:

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En relación con lo antes considerado, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

"...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- **RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- **RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 08/17..."

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tornando en consideración la obligación constitucional de optimizar los derechos humanos, así como lo determinado en el Criterio 08/17, es válido concluir lo siguiente: I) debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y II) en caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes o las menos onerosas.

Bajo tal escenario no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular; es decir, alguna que no representara un gasto; pues, es claro que al poner a disposición los documentos para consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado, no considero que éstas generan un gasto extraordinario para el particular.

En ese tenor, la modalidad de entrega de información que hace efectiva la garantía de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es a través de medios electrónicos, como lo es: correo electrónico, cargar la información a un portal electrónico e informar a la particular la forma de acceder, puesto que de esta forma no se coloca al solicitante en la necesidad de realizar erogaciones por trasladarse a las oficinas del sujeto obligado.

No deja de considerarse lo manifestado por el recurrente en su escrito de fecha veinte de julio por el que da contestación a la Vista que fuera acordada y notificada a fin de informarle acerca de la puesta a disposición de los documentos relacionados con su solicitud, en cuanto a que: "...para desvirtuar los supuestos de imposibilidad, está la evidencia de que el laboratorio Estatal de Salud envía y pone a disposición de la COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios) la misma información que estoy solicitando, dentro de su trámite de obtención y conservación de sus certificaciones por su sistema de calidad...".

Por otra parte resulta imprescindible observar para su análisis lo que establece la Ley de la materia en los siguientes artículos:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

En este contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago

de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de dicha información en la **modalidad** elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. 23 24, en contra del Sujeto Obligado, **Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada en la **modalidad** elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDÁ NIGÍA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.** - - - - -



Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTADP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.